

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. Palmira, enero 13 de 2022.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 76520311000320220001100 DIVORCIO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).**

La presente demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **DANIEL CAMILO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARTA LIGIA BONILLA BERMÚDEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

**1-** El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho)

El demandante no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la señora Marta Ligia Bonilla Bermúdez a la dirección física que manifiesta en la demanda como lugar para notificaciones de la misma y que resulta ser la misma del inmueble que relaciona como un bien común de la sociedad conyugal.

**2-** El inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* (Negrilla del Despacho)

El demandante no aportó las direcciones electrónicas de los testigos, ni tampoco dijo si cuentan o no con dirección electrónica a donde puedan ser citados.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **DANIEL CAMILO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARTA LIGIA BONILLA BERMÚDEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **PATRICIA MUÑOZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.145.552 de Palmira, y tarjeta profesional No. 34885, para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

MTG.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4120d6ffa9f9e9c76fcd919d0087d5c8dfb7d7a243dfc889d7f94b05ff6655ec**  
Documento generado en 13/01/2022 01:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>